



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210079400	Celebracion De Matrimonio Civil	Antonio Jesus Ospina Duran	Lina Magarita Arrieta Barrios	20/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopehogar, Nestor Enrique Camaño Perez	20/02/2022	Auto Decide - Acepta La Renuncia Al Poder Conferido
08001418902020200044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aldrin Salgado Cassiani	Marco Cassiani Valdes	20/02/2022	Auto Decide - Niega Terminación Del Proceso Por Transacción
08001418902020210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Tairone Sequeda Alvarez	20/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Daniel Espinoza Redondo	20/02/2022	Auto Decide - Acepta El Retiro De La Demanda
08001418902020210063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Katerine Poveda	20/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Yucelia Torres Cala	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Yucelia Torres Cala	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Renato Gonzalez Garcdia	20/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Johan Carlos De La Rosa Garcia	20/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Sin Otros Demandados, Dayan Andrea Arrazola Mendoza	20/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Victor Tirado Llinas	20/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Milena Villadiego Garcia	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Milena Villadiego Garcia	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Ana Gertrudis Madrid Miranda	20/02/2022	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador Y Reconoce Personería Jurídica A Abogada
08001418902020210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Ana Gertrudis Madrid Miranda	20/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mery Cecilia Dickson Saenz	20/02/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral Tercero Del Auto De Fecha 27 De Abril De 2021

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Milena Teilor	20/02/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral Tercero Del Auto De Fecha 11 De Mayo De 2021
08001418902020200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alvaro De La Hoz Carrillo	20/02/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral Tercero Del Auto De Fecha 03 De Mayo De 2021
08001418902020200054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gloria Colon Prieto	20/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Mora Hasta 30 De Junio De 2021, Inclusive
08001418902020210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Magaly Herrera Sarmiento	20/02/2022	Auto Decide - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020210098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Velásquez Albarracín	Anwar Daniel Hanne Jasbún	20/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Sugey Esther Buevas Vengochea	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Sugey Esther Buelvas Vengoechea	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Lucca 52	Oscar Fernandez Chagin	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Lucca 52	Oscar Fernandez Chagin	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Jairo De Jesus Vasquez Martinez	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Jairo De Jesus Vasquez Martinez	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Lelis Del Socorro Coronell Jimenez	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Lelis Del Socorro Coronell Jimenez	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ibeth Leonor Aragon De Wilches	20/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Juliana Margarita Mier Santiago	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauro Rafael Barrios Carrillo	Antonio Luis Pestana Peralbo	20/02/2022	Auto Decide - Acepta El Retiro De La Demanda
08001418902020210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Carlos Alberto Restrepo Hincapie	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Carlos Alberto Restrepo Hincapie	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Paul Cabezas Pérez	20/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Catherine Barakat Debiase	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Catherine Barakat Debiase	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Marta Cecilia Castillo Ocampo, Elsi Marina Ocampo Arboleda	20/02/2022	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Al Fopep Y A Inversiones Edisar
08001418902020210100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Jessika Mayerlly González Infante	20/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020200033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Rafael Puello Rodriguez	20/02/2022	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento Del Ejecutado Alberto De Ávila Lopez
08001418902020210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Jose Miguel Blanco Montes, Alexandra Robayo Leguizamo	20/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Jose Miguel Blanco Montes, Alexandra Robayo Leguizamo	20/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Alain Leonidas Silvera Rodriguez	20/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Sandra Patricia Rivera	20/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210100800	Monitorios	Oscar Succar Yasbeck	Jorge Quintero	20/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020210068600	Otros Procesos	Marialbis Ayala		20/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920170073000	Procesos Ejecutivos	Edificio Las Palmas	Alvaro Skupin Bolaño	20/02/2022	Auto Decide - Decretar El Secuestro Del Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No 040-23533 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001418902020220002500	Tutela	Ana Maria Estrada Sarabia	Carnes Y Carnes Santa Cruz	18/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001418902020220005000	Tutela	Cindy Josefa Pua Sanchez	E.P.S. Famisanar	18/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210074800	Tutela	Jean Carlos Perez Leiva	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	18/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220004100	Tutela	Jhon Jairo Diaz Palacio	Eps Mutual Ser - Arl Sura	18/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220008200	Tutela	Miguel Angel Fernandez Alean	Organizacin Clinica General Del Norte	18/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160098300	Verbales De Menor Cuantía	Inversiones Soraya Corzo Acosta S. En C.	La Voz De La Costa Ltda	20/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210101300	Verbales De Minima Cuantía	Gladys Esther Montealegre Martinez		20/02/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418902020200051500	Verbales De Minima Cuantía	Jackson Mauricio Viloria Polo	Norma Cardona Lafaurie	20/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 56

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9224e6fc-c3e7-41ea-9604-0862ff18949c



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00978-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S – NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO HINCAPIE – C.C 1.082.876.139

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré No. 411941, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, identificada con Nit. 900-920021-7 y en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO HINCAPIE, identificado con C.C 1.082.876.139; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1'381.081) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 411941.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29d9168f1f55f275163f6d8630eb3fa79dcde4f9923c8e5fc7cacbc8431a1**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 0800141890202021-01045-00
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ
DEMANDADO: PAUL CABEZAS PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea”.* (Subrayado y negrita fuera del texto)

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador, que en el caso de la letra de cambio, se denomina girador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, la letra de cambio debe cumplir los siguientes:

- “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.* (Artículo 671 C.co)

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor, letra de cambio, no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.



Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos generales de todo título valor, éste no presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18,
hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007223c6abfd5e0fec35bc17f79c2b9d8a00840744fdaae9ee6bc62fca6b4ae**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202021-01049-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD, con NIT. 830.054.539-0

Demandados: CATHERINE BARAKAT DEBIASE, CC. No. 55.300.649

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD, a través de apoderado judicial contra CATHERINE BARAKAT DEBIASE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, los títulos ejecutivos presentados facturas cambiarias de venta electrónicas No. 936000410, 936000552, 936000748, 936000891, 936001070, 936001213, 936010002, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD, identificado con NIT. 830.054.539-0, contra CATHERINE BARAKAT DEBIASE, identificada con CC. No. 55.300.649, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.703.755). Por concepto de capital contenido en las siguientes facturas electrónicas:

FACTURA	CONCEPTO	LOCAL	FECHA DOC	VENCIMIENTO	IMPORTE
936000410	*01.01.2020-31.01.2020-VMC Fijo Base	L. 1-45	03/01/2020	12/01/2020	\$ 4.833.368
936000552	*01.01.2020-31.01.2020-Administracion CC Base	L. 1-45	03/01/2020	12/01/2020	\$ 1.392.058
936000748	*01.02.2020-29.02.2020-VMC Fijo Base	L. 1-45	03/02/2020	12/02/2020	\$ 5.200.686
936000891	*01.02.2020-29.02.2020-Administracion CC Base	L. 1-45	03/02/2020	12/02/2020	\$ 1.541.932
936001070	*01.03.2020-31.03.2020-VMC Fijo Base	L. 1-45	03/03/2020	01/06/2020	\$ 5.017.027
936001213	*01.03.2020-31.03.2020-Administracion CC Base	L. 1-45	03/03/2020	01/06/2020	\$ 1.502.695
936010002	*16.03.2020-16.03.2020-Multa Horario Incremento	L. 1-45	19/03/2020	17/06/2020	\$ 4.215.989
TOTAL L.1-45					\$ 23.703.755

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con CC. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Jueza
WL*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2ec877a29d969a73c04a39c319bc249afaed0f5da9dedb43fc12b69c3f1b9**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-000118-00

DEMANDANTE: SERVIMULTICOOP - NIT. 901.180.544-4

DEMANDADO: ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA - C.C27.495.392 y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO - C.C. 32.827.564

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, el día 13 de Julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento de las demandadas ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO, sin embargo, al estar pendientes medidas cautelares, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Despacho decidió negar el emplazamiento hasta tanto se allegara respuesta sobre dichas medidas por parte del CONSORCIO FOPEP e INVERSIONES EDISAR S.A.S.

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente, se evidencia que hasta la fecha no reposa en el plenario respuesta alguna sobre las medidas cautelares decretadas y en atención a que el día 08/10/2021 la apoderada de la parte demandante reiteró solicitud de emplazamiento de la demandada ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de las ejecutadas, procederá a requerir al CONSORCIO FOPEP e INVERSIONES EDISAR S.A para que en el término de 5 días se pronuncien sobre las medida decretadas y comunicadas mediante oficio N° 2021-00118 y suministren al Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de notificaciones que las demandadas registren en la bases de datos de las entidades.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento de la demandada ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a CONSORCIO FOPEP para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2021-00118 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA, identificado con C.C No. 27.495.392 registre en la base de datos de la entidad.

TERCERO: REQUERIR a INVERSIONES EDISAR para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2021-00118 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica



de notificación que la demandada MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO, identificada con C.C. 32.827.564, registre en la base de datos de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644379a1ea48e8064a02a5f0ef9637ce82ce67317699b1a6e8673df200c74293**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-01003-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S - NIT. 800.161.568-3

DEMANDADO: IVAN DARIO VILLARREAL MOLINA - C.C 3.730.996

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de febrero de 2022 notificado por Estado No. 12 de 10 de febrero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 18
Barranquilla, 21/02/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200409bc203aed4b9cd086d21cfacd18e024c08bd600ba59b5c008ec69c0de76**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00330-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, NIT 900.146.648-1

DEMANDADOS: RAFAEL PUELLO RODRIGUEZ, CON C.C. No. 7.927.976, y ALBERTO DE AVILA LÓPEZ, CON C.C. No. 9.077.574.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita se emplace al señor ALBERTO DE AVILA LÓPEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de ALBERTO DE AVILA LÓPEZ, se tiene que en efecto, el demandante no logró notificarlo a través de la dirección aportada para tal fin, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal REDEX S.A., visible en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de uno de los demandados y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, en este estado procesal se ordenará el emplazamiento de ALBERTO DE AVILA LÓPEZ, identificado con C.C. 9.077.574., en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Ordénese el emplazamiento del ejecutado ALBERTO DE AVILA LÓPEZ, identificado con C.C. 9.077.574, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19294996406d9dd678520b3cd761fae6cedc70daa47da774aab0ec4d1487586**

Documento generado en 19/02/2022 08:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-01061-00

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A., NIT 830.118.812-3

DEMANDADO: ALEXANDRA ROBAYO LEGUIZAMO, y JOSE MIGUEL BLANCO MONTES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 32.877.645 y 72.228.214, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El despacho encuentra que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, a su vez, se avizora que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, figura como arrendador ARAUJO & SEGOVIA S.A., quien subrogó legalmente los derechos y obligaciones que le correspondían como arrendadora a UNIFIANZA S.A., quien a su vez, por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra ALEXANDRA ROBAYO LEGUIZAMO, y JOSE MIGUEL BLANCO MONTES, así mismo, el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 31 de julio de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil; pues se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora pretende el pago de \$3.007.490, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNIFIANZA S.A., identificada con NIT 830.118.812-3, y contra ALEXANDRA ROBAYO LEGUIZAMO y JOSE MIGUEL BLANCO MONTES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 32.877.645 y 72.228.214, respectivamente., por las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$11.115.323), discriminados de la siguiente manera:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
ENERO 2020	\$1.340.980
FEBRERO 2020	\$1.503.745
MARZO 2020	\$1.503.745
ABRIL 2020	\$1.503.745
MAYO 2020	\$1.503.745
JUNIO 2020	\$1.503.745
JULIO 2020	\$1.503.745
AGOSTO 2020	\$751.873
TOTAL:	\$11.115.323

- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase al Dr. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef200ca35189eed5083f9f644e5790a9341940937412d4155ae297f97ae90d**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00838-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: ALAIN LEONIDAS SILVERA RODRIGUEZ C.C. 1.045.685.966

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibidem, consagra en su inciso primero que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en sentencia T-747 de 2013, se expresa que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a



una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".
(Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que en el pagare N°341-19, documento presentado como título ejecutivo, la cifra referente al valor de la obligación esta expresada tanto en letras (tres millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos) como en números (\$2'345.993) presentándose una diferencia sustancial entre estas, por lo que no hay claridad sobre el monto de la obligación allí contenida. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18, hoy 21/02/2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7004bb79ee75b3d2b2511bac16c4d88cd3228cb15b4a1168edd4bdaed1d20**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01039-00

DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA - C.C 72009692

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RIVERA GUETTE - C.C 22698073

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1.- La página 2 de la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, se encuentra mal digitalizada, lo que dificulta su estudio. Por lo tanto, se requerirá al actor para que aporte el respectivo título valor en copia escaneada en formato PDF, pero, completamente legible.

2.- En la parte introductoria de la demanda se dirige la acción ejecutiva contra la señora SANDRA PATRICIA RIVERA. No obstante, examinado el título ejecutivo, se observa que quienes hacen parte de la relación cartular son los señores LORAINÉ JULIETH MARIN CASTILLA, ERVIS JHAN GONZALEZ SUAREZ Y MARIANA PATRICIA BLANCO LOZANO, por lo que tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el actor.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2736aed87da141c81a03c940085f0857e44ba32e01cd8655fdabfaf1b2448e5**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-01008-00
DEMANDANTE: OSCAR SUCCAR YASBECK
DEMANDADO: JORGE LUIS QUINTERO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa el Despacho que por auto de fecha 09 de febrero de 2022, se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, esto con el fin de que la parte demandante allegara la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 17 de febrero del mismo año, presenta escrito de subsanación, sin aportar la conciliación prejudicial en derecho requerida, en su lugar, presenta argumentos relacionados sobre aspectos inherentes a la naturaleza del proceso monitorio.

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/02/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f91b43a44c50a8c9773e3cc338097bf2c0c9675105fae95bc2a46cfca95f5**
Documento generado en 19/02/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 080014189020-2021-00686-00
DEMANDANTE: MARIALBIS JUDITH AYALA MANGA
DEMANDADO: ALFONSO PADILLA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal, pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite, por cuanto carece de competencia, tal como se pasa a exponer con los siguientes argumentos,

El artículo 17 del C.G.P. dispone:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por otro lado, el artículo 18 del C.G. del P, establece “Artículo 18. **Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.
3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.
4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

De las normas arriba transcritas, se puede concluir que no somos competentes para adelantar dicho trámite, por cuanto fuimos transformados (transitoriamente), por medio de acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior se remitirá a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, para que sea sometido al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, ya que estos son los competentes para resolver la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c563b58ef57433b10df1dbde5119e534da64687804a187df1bf7672471c97bb**

Documento generado en 20/02/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014053029-2017-00730-00

DEMANDANTE: EDIFICIO LAS PALMAS - NIT. 890.103.877-4

DEMANDADO: ALVARO SKUPIN BOLAÑO - CC. 19.086.883

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro de un bien inmueble. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa a folios 79-83, la inscripción del embargo ordenado. De modo que, conforme al 595 y 601 del C. G del P, se accederá a ordenar el secuestro del bien inmueble.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-23533 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado ALVARO SKUPIN BOLAÑO, identificado con CC. 19.086.883. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

SEGUNDO: NÓMBRESE como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, teléfono: 3107268210, correo electrónico ahumadaj2012@hotmail.com.

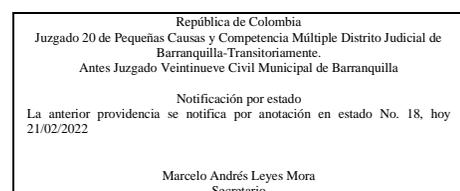
TERCERO: EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e2aca3422a4c76a3f5d52c7538f181d74dd62bcc942db4eecdf118386c828f**

Documento generado en 20/02/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00025 00
Accionante: Ana María Estrada Sarabia
Accionado: Carnes Santa Cruz SAS

Señora jueza: Informo a usted que el demandante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 31/1/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

La parte demandante impugnó en término la sentencia fechada 31/1/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc25cc0285c969c342dc65b01d6e10083ba365bd9a3a71549d0e3d97b6935107**

Documento generado en 18/02/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00050 00
Accionante: Cindy Josefa Púa Sánchez
Accionado: Famisanar EPS

Señora jueza: Informo a usted que la demandada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 3/2/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

La parte demandada impugnó en término la sentencia fechada 3/2/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65352e0d0a009371fb9013f41b056f571c180821a1f5d8101827c23006ead937

Documento generado en 18/02/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-01043-00
DEMANDANTE: EDIFICIO LUCCA 52 identificado con NIT. 901.138.422-7.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CHAGIN identificado con C.C. 7.471.017.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO LUCCA 52 identificado con NIT. 901.138.422-7, en contra de OSCAR FERNANDEZ CHAGIN identificado con C.C. 7.471.017, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.723.778) por concepto de cuotas de administración adeudadas, los cuales se discriminan a continuación:

MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
AGOSTO	2021	Ago-31-2021	SALDO CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	683.778
SEPTIEMBRE	2021	Sep-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	760.000
OCTUBRE	2021	Oct-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	760.000
NOVIEMBRE	2021	Nov-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	760.000
DICIEMBRE	2021	Dic-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	760.000
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION AL MES DE DICIEMBRE DE 2021				\$ 3.723.778,00

- Más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota de administración, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a9a78e5098975b52a6f9596bbe3c5dec3ef0d1144cfdc949be4911842ebc79**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00969-00
DEMANDANTE: FENALCO VALLE identificado con NIT. 890.303.215-7.
DEMANDADO: JAIRO JESUS VASQUEZ identificada con CC. 77.190.558.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaria, y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de un capital referente a varios pagarés, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba los pagarés objeto de recaudo, los cuales se encuentran suscritos entre las partes, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado, a voces del artículo 422 C.G del P.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$1.174.749, A TÍTULO DE PENA por INCUMPLIMIENTO. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "*no ejecuta o retarda la obligación principal*". De la misma manera, se encuentra que: "*sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo*" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FENALCO VALLE identificado con NIT. 890.303.215-7, en contra de JAIRO JESUS VASQUEZ identificada con CC. 77.190.558, por concepto de saldo adeudado, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 1: Nro. 34619: Por la suma de \$2.399.048 (Dos millones trescientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho pesos) por concepto de capital.
- Pagaré 2: Nro. 40430: Por suma de \$1.239.979 (Un millón doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos) por concepto de capital.
- Pagaré 3: Nro. 40244: Por suma de \$887.505 (Ochocientos ochenta y siete mil quinientos cinco pesos) por concepto de capital.



- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal-título de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer como endosatario judicial a la Dra. ANDREA ESTRADA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21/02/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ab911474e186b7b862a16aa41bf59ef207eae7cfa8b045b08e4eca8194fc8**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-01055-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.688.066-3

Demandado: LELIS DEL SOCORRO CORONELL JIMENEZ, con CC. 22.509.292

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos -el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0006216290, expedido el 13 de diciembre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré No. 30056-22509292-CO, el cual hace parte integral de dicho certificado-, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.688.066-3, contra LELIS DEL SOCORRO CORONELL JIMENEZ, identificada con CC. 22.509.292, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0006216290, expedido el 13 de diciembre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré No. 30056-22509292-CO, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.203.819).

- Más los intereses corrientes causados desde el 26 de mayo del 2020 al 13 de septiembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dra. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con la CC. No. 77.193.127 y TP No. 126.094 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b193aabc74f7472c368df37553463103abd85950edb0cf7a46f16208e1089d2**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00426 00
Demandante: Garantía Financiera SAS Nit. 901034871-3
Demandado: Ibeth Leonor Aragón de Wilches C.C 36.591.127

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la representante legal de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00426 00, promovida por Garantía Financiera SAS Nit. 901034871-3, mediante apoderada, contra Ibeth Leonor Aragón de Wilches, identificada con C.C 36.591.127.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599807ac09b352b86f5c4222175367aff4a83486f695f1de73cf6f155e5e007e**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01033-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS" identificada con Nit 890.116.631-6.

DEMANDADO: DIANYS PATRICIA VALENCIA MELGAREJO, identificada con CC. 1.140.814.986.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaría, y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la cesión del contrato a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$1.700.000, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS" identificada con Nit 890.116.631-6, en razón a la cesión del contrato por parte de NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ, en contra de DIANYS PATRICIA VALENCIA MELGAREJO, identificada con CC. 1.140.814.986, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.564.999), correspondientes a los



cánones de arrendamiento de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2020, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL y 27 días del mes de MAYO de 2021, a razón de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000) MES.

-Más DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.059.606), correspondientes a facturas vencidas de servicios públicos de Energía Eléctrica y Acueducto durante los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2020, ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2021.

-Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

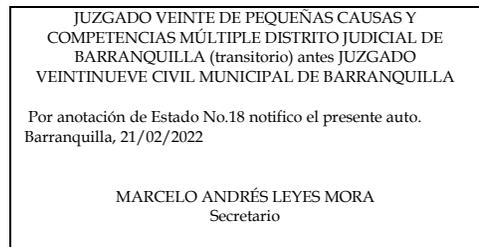
Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97fbece727df7af33c5ea075cab71d9d4e50e2d65a95d15d2dbd6ea496ee18d7

Documento generado en 19/02/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020221-00190-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, identificada con NIT No. 901.333.209-1
DEMANDADO: ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO, identificado con C.C No. 3.327.412

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado, la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232.018 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA W&A, manifiesta que retira la presente demanda, en atención a que no ha sido posible notificar al demandado, ni se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas.

Sobre el retiro de la demanda el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se logró notificar al extremo pasivo, tal como consta en el certificado de fecha 29 de mayo de 2021, expedido por la empresa de mensajería REDEX. En cuanto a las medidas de embargo decretadas en auto de fecha 28 de abril de 2021 y comunicadas mediante Oficio N° 2021-190, las mismas no se practicaron, puesto que, sobre la pensión del demandado recaían embargos anteriores.

Así pues, en atención a que no se ha trabado la litis, ni se han practicado las medidas cautelares, es procedente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232018 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de abril de 2021 y comunicadas mediante Oficio N° 2021-190, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Cuarto: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0e0868619c20ae39b981f8769786892428ca6ef4b75d2407de63a1e0cb5a6**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00415-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR – NIT N° 900766558-1
DEMANDADO: VÍCTOR DE JESÚS TIRADO LLINAS - C.C No. 7.630.491

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado VÍCTOR DE JESÚS TIRADO LLINAS, identificado con C.C No. 7.630.491; se encuentra notificado por aviso desde el 8 de noviembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de VÍCTOR DE JESÚS TIRADO LLINAS, identificado con C.C No. 7.630.491; quien se encuentra notificado por aviso desde el 8 de noviembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$646.695).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34bd3363f04903c7fbd137d1b663dee324654400418ee8c0c3a3a6883b1fd2**

Documento generado en 20/02/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-01058-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

EJECUTADO: ANA MILENA VILLADIEGO GARCIA, CC No.1.103.104.240

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra ANA MILENA VILLADIEGO GARCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 46282 suscrito el 30 de noviembre de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra ANA MILENA VILLADIEGO GARCIA, identificada con CC No.1.103.104.240, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 46282 suscrito el 30 de noviembre de 2017, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.915.382).
- Más los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de mayo de 2021 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 72.178.592 y T.P. 169.638 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349124a93101df130e6d757eee43244db77a76ba7857cfbce57e8847ca736bc**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00352-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANA GERTRUDIS MADRID MIRANDA - C.C. 33.211.385

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de FIDUPREVISORA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de FIDUPREVISORA para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 15 de junio de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-352. En tal sentido, este Despacho procedió a verificar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, vislumbrándose que reposa descuento sobre la pensión que percibe la demandada por parte de FIDUPREVISORA, lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo razón alguna para requerir al pagador.

Por otro lado, se aprecia que la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1.140.889.499 y T.P 332.585 C.S.J; en calidad de representante legal de Asesoría y defensa Jurídica Integral S.A.S., solicita se le reconozca personería jurídica para actuar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, adjuntando para tal efecto certificado de cámara de comercio actualizado.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

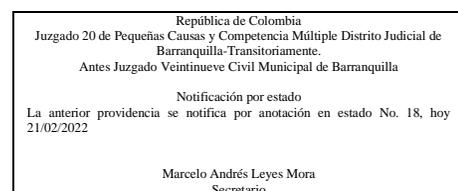
Segundo: Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1.140.889.499 y T.P 332.585 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3341b89c399ecae38947c899453410f42b4578f45b5ae34b72a0a7ff971ad051**

Documento generado en 20/02/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00352-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANA GERTRUDIS MADRID MIRANDA - C.C. 33.211.385

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de ANA GERTRUDIS MADRID MIRANDA, identificada con C.C. 33.211.385; quien quedó notificada personalmente el 27 de octubre de 2021, a través del envío de la copia de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ANA GERTRUDIS MADRID MIRANDA, identificada con C.C. 33.211.385, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA GERTRUDIS MADRID MIRANDA, identificada con C.C. 33.211.385, quien quedó notificada personalmente el 27 de octubre de



2021 del mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$427.996)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

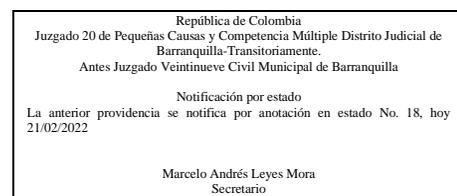
Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f49c966b56ea4790b2f059fe52ce9f8ce950ae6f70408eee0d2ac47a19ae11**

Documento generado en 20/02/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00715-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MERY CECILIA DICKSON SAENZ, con C.C. No. 34.995.310.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 27-abril-2021, por medio del cual se admitió la acumulación de demanda, se omitió emplazar a los que tuvieran títulos ejecutivos contra el deudor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral tercero del auto calendarado 27/abril/2021, mediante el cual se admitió acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al omitirse emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor MERY CECILIA DICKSON SAENZ.

Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se admitió acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos, y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00715, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor MERY CECILIA DICKSON SAENZ, identificada con C.C. No. 34.995.310, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
(...)”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f56aa7fdd2172b314b32abdc03068b0d6d92dfa4ae53f5272fe5448817041a8**

Documento generado en 19/02/2022 08:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00716-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, con C.C. No. 33.273.592.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 11-mayo-2021, mediante el cual se admitió la acumulación de demanda, se omitió emplazar a los que tuvieran títulos ejecutivos contra el deudor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral tercero del auto calendarado 11/Mayo/2021, mediante el cual se admitió acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al omitirse emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO.

Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

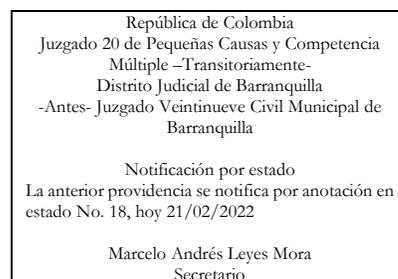
“Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos, y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00716, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, identificada con C.C. No. 33.273.592, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01ab49fc74e34369716a79840297ee7adaead7964242f533e61c508d7f365d**

Documento generado en 19/02/2022 08:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020-00267-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. N°.802.022.275-2

DEMANDADO: ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 7.461.484

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 03-mayo-2021, mediante el cual se admitió la acumulación de demanda, se omitió emplazar a los que tuvieran títulos ejecutivos contra el deudor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral tercero del auto calendarado 03/Mayo/2021, mediante el cual se admitió acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al omitirse emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ALVARO DE LA HOZ CARRILLO. Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral tercero del auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos, y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 2020-00267, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 7.461.484, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

(...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05506c1f67248514cbae757e16786e729122123d89ec5df307704fe5eeff8dd2**

Documento generado en 19/02/2022 08:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2020 00541 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avales, Actival. Nit. 824003473-3
Demandado: Gloria Claret Colón de Prieto C.C 22.371.318

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 30/6/2021, inclusive, del proceso ejecutivo radicado 08001 41 89 020 2020 00541 00, iniciado por Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avales, Actival. Nit. 824003473-3, mediante apoderado, contra Gloria Claret Colón de Prieto, identificada con C.C 22.371.318.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Esto, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Tercero: Ordénese el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7165149d1b7cce914847b24ba77a16cbe9e17a1a7ec7e058150a0a38ae86d0**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000425-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA - COORECARCO EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 900.565.755-1

DEMANDADOS: MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C No. 32.645.099 y DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C No. 72.209.388

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante de auto de fecha 28 de octubre de 2021, ordenó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio de fecha 2 de noviembre de 2021, en donde se le comunica a este Despacho la orden decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de: *“TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que llegaren a desembargar, cuya titularidad sea de la demandada MAGALY HERRERA SARMIENTO, mayor, identificada con las C.C. No. 32.645.099, ante los siguientes procesos judiciales: 3.3. 0800-14189-020-2021-00425-00, que cursa en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA contra la accionada MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.645.099 de Barranquilla (Atl.). Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 5.000.000. M.L”*, se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

Oficiase al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuya demandada es MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.645.099, medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado 08001418901420210073500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18, hoy 21/02/2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bb7b8e21ad7b9eed0b054febd856aa4259217999040c1c07a0b0220312a6e**

Documento generado en 20/02/2022 04:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00989-00

DEMANDANTE: DAVID VELÁSQUEZ ALBARRACÍN - C.C 1.140.871.146

DEMANDADO: ANWAR DAVID JANNE HASBÚN - C.C 1.140.871.857

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de febrero de 2022 notificado por Estado No. 12 de 10 de febrero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 18
Barranquilla, 21/02/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695febd8bf29db9e2d0c6d11bd75a82a32f72c4c3830f6be47ee4c1d05a4d781**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: MATRIMONIO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00794-00
SOLICITANTES: ANTONIO JESUS OSPINA DURAN y LINA MARGARITA ARRIETA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 09 de febrero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. No se ordena la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff2846a84c481fe784e40c65361b50928f2d60e02048ca5b7ec0410dba63d77**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00524-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR - NIT. 900.766.558-1
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ - C.C. 1.041.261.934

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 10/02/2022, se observa que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del COOPEHOGAR, identificado con NIT. 900.766.558-1. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, como quiera que, la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, este Juzgado

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. No.1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S de la J, para la representación judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e26f1b6aafe18d34d5a6d57454acad3b803b1872fcf07a4ba8c82e44ade099**

Documento generado en 19/02/2022 07:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001 41 89 020 2020 00440 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Aldrin Salgado Cassiani
Demandados: Marco Cassiani Valdez y otro

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia junto con solicitud de terminación de proceso. Se hace constar que no existe embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sería del caso analizar de fondo la solicitud de terminación de proceso por transacción allegada por las partes, de no ser porque el asunto ya cuenta con decisión de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobadas e, incluso, algunos depósitos judiciales fueron convertidos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. En tal sentido, la solicitud elevada debe ser resuelta por el Juez de Ejecución Civil Municipal a quien le sea repartido el asunto.

Es de aclarar que en su momento la demanda fue enviada al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, quien no la recibió y, por tanto, la devolvió, alegando que este juzgado no envió el oficio que comunica al pagador el cambio de cuenta judicial.

En ese orden, el Juzgado aplicará lo establecido en los acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reitera la orden de enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta urbe.

Es por eso que el Juzgado decide:

Primero: Niéguese la solicitud de terminación de proceso por transacción.

Segundo: Enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Transitorio
Antes 29 Civil Municipal de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d90c66899c2107ea62dc378d80c5000dc204c7019a03b8a5f3d4657e6047e**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-01060-00

DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA - C.C 72.227.007

DEMANDADOS: TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ - C.C 72.211.525 y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO - C.C 72.313.338

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YERALDIN CASTRO BORJA, identificada con C.C 1.001.779.547 y T.P.333.391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de AMOR PADILLA COBA, identificado con C.C 72.227.007 y en contra de TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ, identificado con C.C 72.211.525 y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, identificado con C.C 72.313.338, este Despacho encuentra que:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. YERALDIN CASTRO BORJA, identificada con C.C 1.001.779.547 y T.P.333.391 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ff981f60aa55529f7f2483bf24765c5a23729877d1025e51904dce9b08e59**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00879 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Daniel Lorenzo Espinosa Redondo

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Despacho observa que el apoderado del demandante allegó solicitud de terminación por pago total. No obstante, la demanda referida no ha sido admitida. Por esa razón, el juzgado ha de entender que lo que el demandante pide es el retiro de la demanda y así se declarará. Por ello el Juzgado accede al retiro de la demanda referida, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7674572589a5f75ee2a2debea566e0b446fe74fa63d196d773336c793b57159**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00637 00
Demandante: Banco Pichincha SA Nit. 890200756-7
Demandado: Katerine Rosario Poveda Vizcaíno C.C 22.667.176

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00637 00, promovida por Banco Pichincha SA Nit. 890200756-7, mediante apoderada, contra Katerine Rosario Poveda Vizcaíno, identificada con C.C 22.667.176.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df158e7b5bc3969c8f9d8c292615cc40c3c0b7d9974874422287b2599ff4f176**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01070-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - NIT. 860.042.945-5

DEMANDADO: YUCELIA TORRES CALA - C.C 1.140.841.436 y GENISIS GUZMAN TORRES CALA - C.C 72.348.462

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C 72.225.890 y T.P 101.835 del C.S de la J; en calidad de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con NIT. 860.042.945-5 y en contra de YUCELIA TORRES CALA, identificada con C.C 1.140.841.436 y GENISIS GUZMAN TORRES CALA, identificada con C.C 72.348.462; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con NIT. 860.042.945-5 y en contra de YUCELIA TORRES CALA, identificada con C.C 1.140.841.436 y GENISIS GUZMAN TORRES CALA, identificada con C.C 72.348.462; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de *CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L* (\$14'877.724) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L* (\$3'747.852) por concepto de intereses moratorios contenidos en el Pagaré objeto de recaudo.



1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el de 1 marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C 72.225.890 y T.P 101.835 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3876c8570828f1edf53175de1dca73547d4e251ed1635f6a8095362dca970**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00023 00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860032330-3
Demandado: Renato González García C.C 1.140.825.168

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00023 00, promovida por Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860032330-3, mediante apoderado, contra Renato González García, identificado con C.C 1.140.825.168.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c89130f209d46ca7763088a0ef1002651de031925e5c04b58a16fd6d31ed7fe**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00364 00
Demandante: Coninsa Ramón H SA Nit. 890911431-1
Demandado: Johan Carlos de la Rosa García C.C 72.244.874
David Esteban Parra Mejía C.C 72.247.017

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00364 00, promovida por Coninsa Ramón H SA Nit. 890911431-1, mediante apoderada, contra Johan Carlos de la Rosa García, identificado con C.C 72.244.874 y David Esteban Parra Mejía, identificado con C.C 72.247.017.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bccf7359daa3483c827ea5a3c40130bb999bfad8bd260d26e4c9d867a279ae**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00540 00
Demandante: Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla Nit. 901267686
Demandado: Dayan Andrea Arrázola Mendoza C.C 1.047.044.234

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00540 00, promovida por Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla Nit. 901267686, mediante apoderada, contra Dayan Andrea Arrázola Mendoza, identificada con C.C 1.047.044.234.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75039f25c4a6064966509d19470c4da02f499c3be1337b49e99ea37afcd07aa**

Documento generado en 19/02/2022 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00515 00
Demandante: Jackson Mauricio Vloria Polo CC 80041008
Demandado: Norma Esther Cardona Lafaurie C.C 32.884.844
Dora Liseth Rincón Giraldo C.C 1.143.427.761

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para ello, pide lo siguiente: “(...) desisto de las pretensiones incoadas en la demanda de referencia y a su vez solicito se sirva ordenar el archivo del proceso.

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso» Así como que «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»

En consecuencia, de ello, este despacho judicial, decide:

- 1.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Jackson Mauricio Vloria Polo, identificado con C.C 80.041.008, mediante apoderado, contra Norma Esther Cardona Lafaurie, identificada con C.C 32.884.844 y Dora Liseth Rincón Giraldo, identificada con C.C 1.143.427.761.
- 3.- Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/2/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 18

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03623f3983c3e1f031cb28cab527de3cda07c6629f0bfd566b71a7d16b63bc**
Documento generado en 19/02/2022 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-01060-00

DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA - C.C 72.227.007

DEMANDADOS: TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ - C.C 72.211.525 y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO - C.C 72.313.338

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YERALDIN CASTRO BORJA, identificada con C.C 1.001.779.547 y T.P.333.391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de AMOR PADILLA COBA, identificado con C.C 72.227.007 y en contra de TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ, identificado con C.C 72.211.525 y ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, identificado con C.C 72.313.338, este Despacho encuentra que:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. YERALDIN CASTRO BORJA, identificada con C.C 1.001.779.547 y T.P.333.391 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ff981f60aa55529f7f2483bf24765c5a23729877d1025e51904dce9b08e59**

Documento generado en 19/02/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: MATRIMONIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00794-00

SOLICITANTES: ANTONIO JESUS OSPINA DURAN y LINA MARGARITA ARRIETA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la presente solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada por ANTONIO JESUS OSPINA DURAN y LINA MARGARITA ARRIETA BARRIOS, encuentra el despacho que esta adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes fueron expedidos el día 17 de junio de 2021, es decir, con una antelación mayor de un (01) mes a la fecha en que le correspondió por reparto conocer del asunto a esta agencia judicial (24 de septiembre de 2021), cabe resaltar que, al momento de subsanar este punto, se deben aportar los documentos arriba señalados actualizados y de ambos lados, para que el Despacho pueda observar la existencia o no de anotaciones.
- 2.- En la solicitud de matrimonio no se indica el lugar de nacimiento de ANTONIO JESUS OSPINA DURAN y LINA MARGARITA ARRIETA BARRIOS, incumpliendo con lo señalado en el Art 2 del Decreto 2668 de 1988.
- 3.- No se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores y en el evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores. Artículo 169 del Código Civil.
- 4.- Por otro lado, se observa que no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos JULIO CESAR LUNA MENDEZ y YURANIS HURTADO PEREZ. Artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c628248af9dd0fc3e6bef0fdfce021bd4abba0c9d62ab83f51a5d838da2ad10**

Documento generado en 09/02/2022 08:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00748 00
Accionante: Jean Carlos Pérez Leiva
Accionado: Compañía Mundial de Seguros y otros

Señora jueza: Informo a usted que la Compañía Mundial de Seguros, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 11/1/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 11/1/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a5654effa948d33aceab315e885ee120189ed8f7aabafcac7c38bfd4b080fe**

Documento generado en 18/02/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00041 00
Accionante: John Jairo Díaz Palacio
Accionado: Mutual Ser EPS y otros

Señora jueza: Informo a usted que el demandante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 1/2/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

La parte demandante impugnó en término la sentencia fechada 1/2/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6350cbc4b680bdc25f5670adaab92e0d0f8fa6ab08faac753db64dfb3f8760**

Documento generado en 18/02/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00082 00
Accionante: Miguel Ángel Fernández Alean
Accionado: Organización Clínica General del Norte

Señora jueza: Informo a usted que la demandada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 14/2/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

La parte demandada impugnó en término la sentencia fechada 14/2/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 21/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 18

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484f31b13d34dfa7471a1d18f34942ede556be890aec010b8c7ed328a3d1c4a**

Documento generado en 18/02/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER (CONTINUACIÓN DE VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)

RADICADO: 080014003029 2016 00983 00

DEMANDANTE: INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S EN C., Nit. 900.210.440-3

DEMANDADO: LA VOZ DE LA COSTA, Nit. 890.100.976-1

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, mediante auto del 10 de junio de 2021, ordenó remitir el presente asunto a esta unidad judicial por ser nosotros los competentes. Asimismo, el asunto se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el anterior informe secretarial, se tiene que Mediante escrito visible en archivo PDF No. 06 del expediente electrónico, el doctor FABIO E. ESPINOZA PEDRAZA, actuando como apoderado judicial de INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S EN C., solicita se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la entidad demandada LA VOZ DE LA COSTA, para que dé cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias acordadas en el literal D, estipulación 2 y 3, del contrato de transacción suscrito por las partes y aprobado por este despacho mediante auto del 15 febrero de 2018¹.

Además, solicita que por cada orden no ejecutada se libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios a favor de cada uno de los demandantes desde que se hizo exigible la obligación hasta la ejecución de la misma, por el valor mensual de los perjuicios, en suma equivalente a CINCUENTA (50 SMLMV), salarios mínimos mensual vigentes.

Solicita igualmente que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los perjuicios compensatorios, por la no la ejecución de lo pactado en el contrato de transacción aprobado por este juzgado dentro de este proceso, estimando el valor en una cantidad de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000), que corresponde al canon de arrendamiento que debió generar el predio en cuestión del que se pide su entrega.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Asimismo, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., que reza lo siguiente: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

¹ Ver folios 22 a 34 del Archivo PDF No 06 del expediente electrónico



Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”.

Por su parte, el contrato de transacción lo define el Art. 2469 del Código Civil, así: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Y en la teoría clásica como moderna, los contratos han sido considerados como una fuente de obligaciones - art. 1494 C.C. -, siendo los contratantes mismos quienes dentro del amplio juego de la autonomía de la voluntad precisan sus alcances, como a voces lo determina el artículo 1602 del Código Civil al decir: **"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"**, lo que permite afirmar sin temor a equívocos, que frente al incumplimiento de uno de los contratantes la parte cumplida se encontraría legitimada para deprecar la resolución o el cumplimiento, en ambos casos, con indemnización de perjuicios como lo prevé el artículo 1546 *ejusdem*.

CASO CONCRETO

En el caso, está debidamente acreditado que las partes suscribieron un contrato de transacción el cual fue aprobado en su totalidad por este despacho mediante providencia fechada 15 de febrero de 2018, ejecutoriada el día 21 de la misma data, estableciéndose de manera clara e inequívoca en los numerales 5 y 6 de la cláusula D, de dicha transacción aprobada: **"5. Las partes contratantes renuncian mutuamente a iniciar acción alguna de carácter legal, tanto civil, como penal o comercial, ya sea personalmente o por interpuesta persona, ni judicial ni extrajudicialmente, derivada de los hechos consagrados en los antecedentes de este contrato de transacción, y que se declaran satisfechos con la transacción efectuada, lo cual comprende la entrega material y real del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-263478. Incluyendo todas sus dependencias, accesiones y mejoras.-----**

6. Las partes contratantes renuncian mutuamente a iniciar acción alguna de carácter legal, tanto civil, como penal o comercial, ya sea personalmente o por interpuesta persona, ni judicial ni extrajudicialmente, derivada de los hechos consagrados en los antecedentes, con el fin de obtener reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios materiales, morales, lucro cesante, daño emergente y pago de intereses sobre cualquier suma de dinero relacionada con los hechos de este contrato”.

Bajo esa manifestación libre de voluntad, en donde las partes renuncian a los efectos de cualquier acción legal, confiriéndole firmeza al acto, taponan cualquier posibilidad de reclamar ante los jueces el incumplimiento del mismo.

Y es que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el elemento característico de la transacción estriba en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contra prestación que uno de ellos realiza en favor del otro para que este le reconozca tal derecho. Puede entonces ocurrir que para obtener la finalidad transaccional, una de las partes acreedora de la otra se allane a renunciar a la respectiva obligación, por lo cual el mencionado contrato asume la categoría de modo indirecto de extinción de dicha obligación².

En armonía con lo expuesto, concluye el despacho, que no le es permitido a las partes desconocer sus estipulaciones, contenidas en forma consciente y libre en el instrumento público que se fustiga, conforme al principio del *pacta sunt servanda* previsto en el artículo 1602 del Código Civil.

Así las cosas, al haberse renunciado por los contratantes a litigio alguno derivado de la transacción aprobada, los documentos aportados como títulos ejecutivos para iniciar la acción que se estudia, no cumplen con los requisitos de fondo a favor del ejecutante y a cargo del

² Guillermo Ospina Fernández: Régimen General de las Obligaciones, 8ª ed., Editorial Temis, Pág. 486.



ejecutado que ha de tenerse en cuenta en las obligaciones ejecutables que trata el Art. 422 del CGP., es decir, la satisfacción de que es una *obligación clara, expresa y exigible*. Por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
WL*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18, hoy 21/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a85358790a1f381dae6a1a1393b4fc4bdae14318499d01e58e9790c8fd96f7a**

Documento generado en 19/02/2022 08:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TIPO DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 080014189020-2021-01013-00

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER MONTEALEGRE MARTINEZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Vista la demanda de PERTENENCIA presentada por la señora GLADYS ESTHER MONTEALEGRE MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS; se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez verificada la demanda objeto de estudio, se pudo evidenciar que en el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5 el Art. 375 del C.G.P., el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-22546 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, se señala lo siguiente:

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPREScriptIBLES.

Al respecto cabe precisar lo dispuesto en el numeral 4º. Del artículo 375 del C.G.P, el cual señala:

“La declaración de pertenencia no procede no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”.

Así las cosas, y habiéndose constatado por parte de esta agencia judicial que el bien inmueble pretendido en prescripción, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, tal como se señala en el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, esta acción de Prescripción Extraordinaria



Adquisitiva de Dominio y/o Pertinencia, se torna inviable, a través de este escenario judicial, atendiendo lo dispuesto en la norma anterior; razón por la cual este despacho procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia, y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que, el juzgado

RESUELVE:

1º.-- Rechazar de plano la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por GLADYS ESTHER MONTEALEGRE MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS; por los motivos expresados en la parte considerativa.

2º.- No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

3º.- Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 18 _____
Barranquilla, 21/02/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07ef1f653baeed03ab428ef9b7b14097f73292ab5c46b84baf93248d9353bc**
Documento generado en 19/02/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>